



RQ-PP-19/2015

RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE: RQ-PP-19/2015.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE CAJEME,
SONORA, SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA
MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

PROYECTISTA: MARTIN ALONSO
SERRANO RIVERA

HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A SIETE DE JULIO DE DOS MIL
QUINCE.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Queja identificado con clave RQ-PP-019/2015, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo Municipal Electoral Víctor Lizárraga Angulo, en contra del acta de computo municipal de la elección de Ayuntamiento, llevada a cabo el diez de junio de dos mil quince, por el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, así como en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" encabezada por el candidato a presidente municipal Faustino Félix Chávez; los agravios expresados y todo lo demás que fue necesario; y,

RESULTANDO

1. El día siete de junio de dos mil quince, se celebró la elección de Ayuntamientos en el Estado de Sonora, entre ellas, la de Cajeme.

2. El diez de junio del presente año, se inició la sesión extraordinaria de cómputo de Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, clausurándose a las veintitrés horas con cuarenta y nueve minutos del día doce de junio de dos mil quince, asentándose en el acta respectiva, los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NUMERO)
	CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA	45,760
	CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE	53,377
	DOSMIL OCHENTA Y TRES	2,083
	MIL DOSCIENTOS DIEZ	1,210
	NOVECIENTOS SEIS	906
	VEINTIOCHO MIL SETENTA	28,070
	MIL OCHOCIENTOS TRES	1,803
MORENA	TRES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE	3,319
	OCHOCIENTOS SETENTA	870
	MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS	1,996
	QUINIENTOS SESENTA Y DOS	562
	NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE	987
	VEINTINUEVE	29
CANDIDATO NO REGISTRADO	CUARENTA	40

VOTACION NULA	DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO	2,738
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO	143,874

58,092

VOTACION TOTAL DEL CANDIDATO DE LA COALICION

“Por un Gobierno Honesto y Eficaz” (suma de votos del PRI, VERDE, NUEVA ALIANZA (PRI-VERDE-NUEVA ALIANZA, PRI-VERDE, PRI-NUEVA ALIANZA, VERDE-NUEVA ALIANZA).

3. Al finalizar el cómputo, el doce de junio de este año, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Cajeme, Sonora, declaró la Validez de la Elección de Ayuntamiento de dicho municipio y expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla ganadora postulada por la Coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”, conformado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en los siguientes términos:

FAUSTINO FELIX CHAVEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL
CARMEN AIDA LACY VALENZUELA	SINDICO PROPIETARIO
PATRICIA ORTEGA VILLAMAR	SINDICO SUPLENTE
REGIDORES	
PROPIETARIOS	SUPLENTE
MARIO ALBERTO GUERRA ESQUER	JUAN OVANDO NENNINGER ANTILLON
ALIDA MARIA PARADA CRUZ	ALMA EUNICE FRAIJO ARIZMENDI
JOSE ALFREDO AYALA MALAGON	ADALBERTO ANDUAGA GUTIERREZ
RAMONA FLORES LOPEZ	DORA LYDIA CHAN VALENZUELA
ROLANDO CRUZ MORALES	JOSE ALFONSO VIELLEDENT MENDEZ
ALBA NOHEMI FUENTES VERDUZCO	MARIA DEL CARMEN VEGA CHAVEZ
RAMON DE JESUS VILLEGAS LEYVA	DAVID ANAYA MALDONADO
MARTHA LUZ PARADA VELDERRAIN	CLAUDIA HONORA CASTRO ACEDO
JOSE FERNANDO MILLAN HARRINSON	MIGUEL ANGEL ARMENTA REYES
SILVIA DE JESUS GODOY VEA	DINORAH LOPEZ FELIX
ABRAHAM RAMIREZ BARRON	JOSE ENRIQUE GUERRA FOURCADE
ANDREA ALEJANDRA AVENDAÑO VALENZUELA	ALEJANDRA BECERRA TAPIA

II. Presentación del Medio de impugnación.

1. Con fecha diecisiete de junio de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su Representante Suplente, ante

el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, interpuso Recurso de Queja ante el señalado Consejo alegando en dicho recurso, causas que consideró pertinentes para ello.

2. Recepción y aviso de presentación. Mediante oficios número CME/19/2015 y CME/20/2015 de fecha dieciocho y veintitrés de junio de dos mil quince respectivamente, la Consejera Presidente y Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, remitieron a este Tribunal Electoral aviso de interposición de Recurso de Queja, la tramitación correspondiente, así como copia certificada del expediente, que contiene el original del recurso mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

3. Terceros Interesados. Los ciudadanos Oscar Ernesto González Ulloa, Representante Propietario de la Coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; José Oscar González Astorga, Representante Propietario del partido Revolucionario Institucional y José Pilar Pérez Sandoval, Representante Suplente del partido Verde Ecologista de México, comparecieron ante el Consejo Municipal Electoral como terceros interesados.

4. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por visto el aviso de interposición del Recurso de Queja, interpuesto por Víctor Lizárraga Angulo, Representante Suplente del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, remitiendo el escrito que contiene la queja y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RQ-PP-19/2015; ordenó al Secretario General de este Tribunal, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 354, fracción I y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Sonora a revisar si se da cumplimiento con los requisitos señalados en los diversos artículos 327 y 358 del ordenamiento legal invocado.

5. Admisión de Demanda. Por auto de cinco de julio del presente año, y visto el estado procesal que guardan los autos del Recurso de Queja interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano, por conducto del ciudadano Víctor Lizárraga Angulo, Representante Suplente ante el Consejo Municipal Electoral, en contra del acta de computo municipal de elección de Ayuntamiento, llevada a cabo el diez de junio de dos mil quince, por el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, así como en contra de la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora postulada por la Coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", encabezada por el candidato a Presidente Municipal Faustino Félix Chávez, se advierte la posible actualización de una causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 328, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que en base a lo dispuesto por el artículo 354, fracción II del ordenamiento antes invocado, se solicita se formule el proyecto de resolución que corresponda.

6. Pruebas para mejor proveer. Por auto de fecha veintiséis de junio y tres de julio del presente año, se requirió a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, para que rindiera informe en donde se pronunciara respecto a la fecha de emisión de la constancia de mayoría y validez emitida y señalara a qué partido o coalición pertenece la planilla ganadora, y por último se le requirió de copia certificada del acta de sesión de cómputo de casilla del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora. Mediante auto de fecha treinta de junio y tres de julio de dos mil quince, se atendió el señalado requerimiento.

7. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 párrafo segundo fracción III, 323, 334, 354, 355, 356, 357, 359 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Queja promovido por un partido político.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Queja. La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Causal de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público, de estudio preferente, y de interés general acorde a lo normado en el numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal de oficio advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 328, fracción IV, en relación con el diverso numeral 326 de la ley antes invocada.

El artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que se tenga conocimiento del acto, o se hubiere notificado el mismo, de conformidad con la normatividad aplicable.

Así mismo, el numeral 328, fracción IV de dicho ordenamiento dispone que el Consejo General y el Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes, entre otras causas, cuando tales medios de defensa no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos que señala la presente Ley

Luego de las constancias que obran en autos, las cuales merecen valor convictivo pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 331, párrafo primero, fracciones I y V y tercero, fracciones I y II de la citada Ley, se advierte que el recurso de queja no fue presentado dentro del plazo legal previsto en los artículo 326 y 328 de la normatividad que nos ocupa.

Ello es así, en razón de que según se desprende de la copia certificada de acta número 10 de la sesión extraordinaria de computo del ayuntamiento de Cajeme, Sonora, efectuada por la responsable, dio inicio la apertura de la sesión a las diez horas con cincuenta y dos minutos del día diez de junio de dos mil quince y terminó a las veintitrés horas con cuarenta y nueve minutos del día doce de junio del mismo año, participando y firmando para constancia, la ciudadana Gabriela Ayón Reyes Representante del partido Movimiento Ciudadano.

Además, existe constancia debidamente certificada por el Secretario Técnico del Consejo, donde se hace constar que a las veintitrés horas con quince minutos del día doce de junio de dos mil quince, se dio a conocer los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, firmando entre otros para constancia la ciudadana Gabriela Ayón Reyes, en su carácter de representante del partido Movimiento Ciudadano, por tanto, el lapso de tiempo que el instituto político actor tenía para ejercer cualquier tipo de acción, comenzó a correr desde el trece del mismo mes para fenecer en forma fatal el dieciséis de junio de dos mil quince, máxime si se atiende que todos los días y horas son hábiles al encontrarnos en proceso electoral.

Por lo tanto, si la presentación del recurso se realizó ante la Autoridad Responsable hasta las diecinueve horas con cincuenta y un minutos del diecisiete de junio posterior, según se evidencia en foja seis de su escrito de interposición de recurso del presente expediente, resulta evidente que se encuentra fuera del plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación, haciendo incuestionable la extemporaneidad anunciada.

Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número 33/2009, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23, cuyo rubro y texto citan:

CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van

elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.

Ahora bien, el contenido de los artículos 326 y 328, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relacionado con lo dispuesto en el artículo 342, de la Ley de la materia, permite concluir que la causa de improcedencia que motiva que se deseche de plano el recurso, se materializa cuando sea interpuesto fuera de los plazos señalados expresamente en dicho ordenamiento legal; esto es con posterioridad a los cuatro días otorgados a quien esté legitimado para interponerlo, hipótesis que en el caso se surte.

Consecuentemente, si al día de la presentación del escrito que contiene el medio impugnativo, es decir el diecisiete de junio del presente año, ya había transcurrido el plazo máximo de cuatro días siguientes a la fecha en que la parte recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado, que en éste caso resulta ser de acuerdo al escrito de mérito el doce de junio de dos mil quince; entonces, es inconcuso que la parte recurrente promovió el medio de impugnación de referencia, de manera extemporánea, razón por la cual, se desecha por improcedente el medio de impugnación, interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 326 y 328, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

UNICO. Se desecha el medio de impugnación interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su Representante Suplente, ante el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha siete de julio de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. Conste.



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL